

TITULO XXVI.

DE LAS FALSEDADES.

Tit. 7, P. 7 y tit. 17, lib. 8 de la Recopilacion, refundido en el 6 y 8, lib. 12 de la Novisima.

- | | |
|---|--|
| 1. Qué es falsedad, y quiénes la cometen. | jueces, y sus penas. |
| 2. De la pena del falsario en general, y de la del que falsifica carta, sello ó firma, y del escribano. | 8. De las penas de los sobornadores. |
| 3. De la falsedad del abogado ó sea <i>Prevaricato</i> . | 9. De las penas de los falsos testigos. |
| 4. Del de los jueces. | 10. De las penas de la falsedad de los que usan varas y pesos: del que vende dos veces una cosa, del medidor de tierras, y del contador. |
| 5. Del <i>cohecho</i> y soborno, y quiénes lo cometen. | 11 y 12. De las de los falsificadores de moneda y papel sellado. |
| 6. De las penas del cohecho. | |
| 7. Del cohecho de los | |

1. Falsedad, segun la ley (1), es *mudamiento de la verdad*, y la comete el que niega, altera ó disfraza la verdad en perjuicio de otro, y el que adultera, corrompe ó contrahace alguna cosa, y por esto son falsarios segun las leyes: 1º El que hace privilegio ó carta falsa á sabiendas, ó rae, ó cancela, ó muda alguna escritura verdadera, ó algunas palabras puestas en ella: 2º El que teniendo en guarda un papel ó instrumento de otro, lo niega, ó lo esconde, ó lo inutiliza en todo ó en parte, ó lo enseña sin licencia del que se lo entregó reservadamente: 3º El que hurta ó subtrae la escritura ó instrumento de otro: 4º El juez ó escribano que leyere ó aperebiere á alguna de las partes de lo conte-

(1) L. 1, tit. 7, P. 7.

nido en alguna escritura de pesquisa ó de otro cualquier pleito que le mandaron tener en guarda ó abrir en secreto: 5º El abogado que en daño de su parte manifiesta á la contraria los documentos ó secretos con que apoya su pretension: 6º El abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos: 7º El depositario de privilegios ú otros instrumentos de algun concejo ó particular que los muestra maliciosamente á los contrarios de estos: 8º El juez que da sentencia contra derecho á sabiendas: 9º El que trabaja en corromper al juez para que dé sentencia injusta: 10º El que llamado para testigo en algun pleito dice falso testimonio ó niega la verdad sabiéndola: 11º El que corrompe á un testigo para que no diga la verdad: 12º El que con malicia sugiere á los testigos el modo de dar su declaracion para encubrir ó negar la verdad (1): 13º El que sabiendo secretos del gobierno los descubre maliciosamente: 14º El que á sabiendas dice mentira al gobierno: 15º El que anda con divisas ó trage de soldado sin serlo: 16º El que celebra misa sin estar ordenado: 17º El que cambia maliciosamente de nombre (2): 18º La muger que fingiendo haber parido, hace creer á su marido que es hijo suyo el ageno (3), á lo que llaman *suposicion de parto*: 19º El que hace bulas, sellos ó cuños falsos: 20º El que hace moneda falso ó papel sellado: 21º El platero que mezela maliciosamente algun otro metal en las piezas de oro ó plata que trabaja: 22º El fisico ó especiero que hiciere malas mezclas poniendo maliciosamente una cosa por otra (4): 23º El que á sabiendas vende ó compra con varas ó pesos falsos: 24º El que á sabiendas vende dos veces una misma cosa, y toma el precio de ambos compradores (5): 25º El medidor de tierras que faltando á

(1) Todas estas se enumeran en la ley 1, tit. 7, P. 7. — (2) L. 2, tit. 7, P. 7. — (3) L. 3, del mismo. — (4) L. 4, del mismo. — (5) L. 7 del mismo.

la legalidad da á uno mas y á otro ménos de lo que les corresponde : 26º El contador nombrado por las partes que á sabiendas da á uno mas de lo que le toca y á otro ménos (1) : 27º El que da ayuda ó consejo para hacer falsedad (2) : y 28º El que en las juntas electorales del Distrito y Territorios, presentare boleto falsificado ó que se hubiese dado á otro, ó el que fuere convencido de haberse empadronado, ó de presentarse en otra seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion de los votos (3). Ademas de estas especies de falsedad hay otra muy notable, que es la que comete el que acusa maliciosamente á otro del delito que no ha cometido, de la cual hablaremos como en su lugar propio en el título XXX de este libro que trata de las acusaciones.

2. En general la pena del falsario segun la ley (4) es el destierro perpetuo; pero algunas falsedades tienen señaladas otras. El que falsifique carta, ó privilegio, ó bula, ó sello del gobierno ó del Papa, ó lo hace falsificar á otro, incurre en pena de muerte (5); y si la falsificacion fuere de sello ó firma de otras personas, se castiga con pena de presidio, y los condenados á él no podrán ser empleados en las oficinas de cuenta y razon del mismo (6). El escribano que hiciere carta falsa ó cometiere otra falsedad en los instrumentos que se otorguen ante él, ó en los juicios, queda infame para siempre, y se le debe cortar la mano (7).

3. En quinto lugar se mencionó en el número 1 la falsedad del abogado que faltando á la fidelidad debida á su cliente, manifiesta á su contrario los documentos ó secretos en que aquel apoya su pretension, ó que de otro cualquier modo le favorecen : á esta se da el nom-

(1) L. 8, tit. 7, P. 7. — (2) L. 1, del mismo. — (3) Art. 41, de la ley de 12 de julio de 1830. — (4) L. 6, tit. 7, P. 7. — (5) La misma. — (6) Real orden de 10 de diciembre de 1768. — (7) LL. 16, tit. 10, P. 3 y 6, tit. 7, P. 7.

bre de *Prevaricato*, y segun la ley de Partida (1), *ha en si un ramo de traicion*, y se le señalan las penas de destierro perpetuo y confiscacion de bienes no teniendo el culpable descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado (2). La misma se señala al que alega leyes falsas (3); y al que por malicia, culpa, negligencia ó impericia causare perjuicios y costas á su cliente en cualquiera instancia, se le condena á pagar su importe duplicado (4).

4. La que comete el juez que á sabiendas juzga contra derecho, se reputa tambien prevaricato (5); y por él en causas civiles pierde el empleo, queda inhábil para obtener otro, y debe pagar las costas y perjuicios á la parte agraviada (6); y en las criminales, si la pena que hizo sufrir fué de muerte, ya hemos dicho (7) que se tiene por homicidio calificado : y aunque una ley de Partida (8) le imponia la pena de homicida, aun cuando él solo hubiese condenado á mutilacion ó destierro, por otra moderna (9) se le señala indistintamente la misma que hizo sufrir al procesado.

5. Como este delito se comete regularmente por intereses, este es el lugar oportuno para hablar del *Cobro ó soborno*, al que se da el nombre de *Concusion* cuando el que lo comete es juez ó funcionario público, á quien se llama concusionario (10). En este delito incurren el Presidente de la República que recibe dádivas

(1) L. 11, tit. 16, P. 7. — (2) L. 1 y 6, tit. 7, P. 7. — (3) Las mismas. — (4) L. 6, tit. 16, lib. 2 de la R., ó 9, tit. 22, lib. 3 de la N. — (5) Art. 1, cap. 1, de la ley de 24 de marzo de 1818. — (6) Art. 2, cap. 1, de la ley de 24 de marzo de 1813. — (7) N. 22, del tit. XXIV de este libro. — (8) L. 11, tit. 8, P. 7. — (9) Art. 2, cap. 1, de la ley de 24 de marzo de 1813.

(10) Escriche, Diccion. de legislac. artículos *Concusion* y *Concusionario*. A esto llamaba el derecho romano *crimen repetundarum*, porque las cantidades exigidas ó tomadas se podian repetir, lo mismo que por nuestro derecho, segun hemos explicado en el n. 13, del tit. XXI de este libro.

por los actos de su empleo, y por él puede ser acusado aun durante el tiempo de su encargo (1): los jurados de imprenta que las reciban por la calificación de los impresos (2): los ciudadanos del Distrito y Territorios que en las elecciones populares las recibiesen porque salgan nombradas determinadas personas (3): los empleados públicos que hacen por interes alguna cosa respectiva á su oficio (4), y aun los particulares que se dejan corromper por dádivas para hacer lo que se les pide, aunque sea contra justicia, como el abogado ó procurador que venden á su cliente, y el testigo que depone por interes (5).

6. Las leyes no señalan pena para todos los que cometan este delito, y así es que nada dicen respecto del que cometa el Presidente ó los jurados de imprenta. A los ciudadanos que vendan su voto en las elecciones populares, se les priva por aquella vez de la voz activa y pasiva, y se les impone multa que no podrá bajar de seis pesos ni pasar de ciento; y no teniendo con que pagarla, se les condena á prision de uno á tres meses, publicándose todo en algun periódico (6). Respecto de los empleados solo se encuentra prevenido para los de la tesorería general la privación del empleo por el mismo hecho de recibir cualquier obsequio bajo cualquier pretexto (7). En el núm. 3 hemos referido las penas que las leyes señalan al abogado (8) que falta á la fidelidad de su encargo, sin que en ellas se distinga si lo hizo por interes ó sin él, y en el núm. 9 hablaré-

(1) Art. 38 y 107 de la constitucion federal. — (2) Art. 36 de la ley de 14 de octubre de 1828. — (3) Art. 46 de la ley de 12 de julio de 1830. — (4) Gutierrez, Práct. crimin. tom. 3, cap. 7, n. 8. — (5) El mismo, ibid. — (6) Art. 46 de la ley de 12 de julio de 1830. — (7) Art. 21 de la ley de 26 de octubre de 1830. — (8) Lo que en este n. 6 y en el 3 se dice del prevaricato é infidelidad del abogado, lo extienden los autores á la del procurador. Gutier. Práct. crimin. tom. 3 cap. 7, n. 9.

mos de las que se imponen al testigo falso, respecto del cual tampoco se distingue si lo hizo por cohecho ó no.

7. En orden al que cometen los jueces, lo distinguen los autores en *barateria*, que es cuando el juez recibe dádivas sin faltar á la justicia, como v. g. por abreviar la decision, y en *cohecho* propiamente dicho, que es cuando se recibe alguna cosa por un fallo injusto. De este delito puede acusar cualquiera del pueblo, y se prueba por testigos singulares, que deben ser lo ménos tres, si son los mismos interesados en los diferentes cohechos, bastando dos aun cuando depongan de diferentes actos, si estos prueban un mismo cohecho, y á veces uno solo concurriendo otros administradores, segun la naturaleza y graduacion del caso (1). Las leyes de Partida distinguen las sentencias dadas por cohecho en causa civil de la que se diere en causa criminal, imponiendo por la primera la pena de pagar al fisco el triplo de lo recibido, ó el duplo si no lo habia recibido, y la nulidad de la sentencia, aun cuando no apelase aquel contra quien se dió (2), y por la segunda destierro perpetuo y confiscacion de bienes, la que podria redimirse pagando el cuádruplo de lo recibido á los herederos del condenado, y el triplo al fisco, ó el duplo á unos y otro si no se habia recibido lo prometido (3). Las de la Recopilacion (4) prohiben indistintamente que los jueces reciban de ninguna persona, ninguna clase de obsequios de poco ó mucho valor, bajo la pena de perder el empleo, quedar inhábiles para otro, y de pagar al fisco lo recibido con el duplo de su valor; y confor-

(1) Tapia, Febrero novísimo, tom. 7, Prontuario de delitos, artículo *Soborno*, citando á Vilanova. — (2) L. 24, tit. 22, P. 3, vers. *Pero si*. — (3) L. 25, tit. y P. cit. vers. *E si tal juicio*. — (4) LL. 36, tit. 3, lib. 2 y 5, tit. 9, lib. 3 de la R., ó 9, tit. 2, lib. 4 y 7, tit. 1, lib. 11 de la N.

mándose con estas, aunque no en la generalidad con que se les prohíbe recibir obsequios, la de 24 de marzo de 1813 previene que el magistrado juez que juzgare contra derecho á sabiendas por soborno ó cohecho, esto es, porque á él ó á su familia se le dé ó prometa alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, ademas de perder el empleo, quedar inhábil para otro, pagar á la parte agraviada las costas y perjuicios, y siendo en causa criminal sufrir la pena que hizo sufrir al procesado, se le declare infame, y se le obligue á pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion (1); y el que por sí ó por su familia á sabiendas reciba, ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre, ó en consideracion de estos, aunque no llegue á juzgar contra justicia, pagará lo recibido con el tres tanto para el mismo objeto, perderá el empleo y quedará inhábil para los de judicatura (2).

8. Al sobornador en causa criminal, siendo el acusador, le condena la ley (3) á perder la demanda, *et dar por quito al acusado, et sobre todo debe rescibir tal pena en aquella manera que de suso dijimos (4) del judgador que tomá algo por el juicio que ha de dar en tal pleito como este*; y siendo el acusado, *debe haber tal pena como si conociese ó le fuese probado lo que ponen en la acusacion contra él*, ménos en el caso de que fuese cosa cierta que no habia cometido el delito de que se le acusaba; y en causa civil, debe pagar el tres tanto de lo que dió, ó el dos si solo lo habia prometido y no dado, y pierde el derecho que tenia en el pleito (5); pero si se denunciare á sí mismo el sobornador, queda libre de la pena que por esto merecia, á ménos que resulte haber dicho mentira (6).

(1) Art. 3. — (2) Art. 4 de la ley de 24 de marzo de 1813. — (3) L. 26, tit. 22, P. 3. — (4) L. 25, tit. y P. cit. — (5) L. 26, cit. — (6) L. 6, tit. 9, lib. 3 de la R. ó 8, tit. 1, lib. 11 de la N.

9. Una ley de Indias (1) previene que los testigos falsos sean castigados con todo rigor conforme á las de Castilla, y una de la Recopilacion (2) *que con la mas rigurosa exactitud y observancia, se ejecuten las leyes que hay contra ellos y los falsos delatores en todo género de causas asi civiles como criminales, sin ninguna dispensacion ni moderacion*, y segun ellas al que depusiere falsamente contra alguna persona en causa criminal por delito que tenga pena corporal, se debe imponer la misma pena que se impondria al reo si se le probase el delito que se le imputa (3); y si la deposicion falsa fué en causa criminal, en que como explica Acevedo (4) no hubiera de imponerse al reo pena corporal, se señala al testigo la pena de vergüenza pública y servicio perpetuo de galeras, y en su defecto presidio; y si fuere en causa civil, vergüenza pública y diez años de galeras ó presidio, extendiéndose estas penas á los que hubiesen inducido á los testigos al falso testimonio (5), quedando conmutada en estas últimas la de quitar los dientes al testigo falso, que señalaba para estos dos últimos casos una ley (6) del Fuero Real.

10. El que vende ó compra á sabiendas con varas ó pesos falsos, debe pagar doblado el daño que causó, ser desterrado por cierto tiempo al arbitrio del juez, y las medidas ó pesos de que usaba se inutilizarán públicamente á la puerta de su casa (7). El que venda á sabiendas dos veces una misma cosa, debe volver el precio al último que la compró, y ser desterrado por cierto tiempo al arbitrio del juez (8). El medidor de tierras

(1) L. 3, tit. 8, lib. 7 de la R. de Indias. — (2) Aut. unic., tit. 17, lib. 8 de la R. ó l. 6, tit. 3, lib. 12 de la N. — (3) LL. 26, tit. 11, P. 3 y 4, tit. 17, lib. 8 de la R. ó 4, tit. 6, lib. 12 de la N. — (4) Aceved., sobre la l. 4, cit. n. 93. — (5) L. 7, tit. 17, lib. 8 de la R., ó 3, tit. 6, lib. 12 de la N. — (6) L. 3, tit. 12, lib. 4 del Fuero Real. — (7) L. 7, tit. 7, P. 7. — (8) La misma.

y el contador que á sabiendas dieron á uno mas y á otro ménos de lo que les corresponde, deben pagar al perjudicado lo que le dieron de ménos, si este no lo recobraré del que lo recibió de mas, á quien puede pedírselo; y ademas segun la ley (1) el juez *puede poner pena por ende* al medidor, y *debe poner pena por ello* al contador, ambas segun su albedrio.

11. Con respecto al que hace moneda falsa, son varias las disposiciones que se contienen en las Partidas y en la Recopilacion, y ántes de exponerlas advertimos con Gregorio Lopez y Acevedo (2) que se dice falsa toda moneda hecha por quien no tiene autorizacion para fabricarla. Por las leyes de Partida (3) el que hace moneda falsa, cercena la verdadera, da ayuda ó consejo á los que la fabrican, ó la encubre en su casa, debe morir y perder todos sus bienes; y el que pinta la que tiene mucho cobre para que parezca buena, ó hace alquimia, queda sujeto á pena arbitraria; y la casa en que se fabrique la moneda debe ser confiscada, ménos en los casos siguientes: 1º Si el dueño de ella estaba tan lejos que no pudiese saberlo, ó luego que lo supo lo descubrió; 2º Si el dueño era viuda, que aunque estuviese cerca no lo podia saber; 3º Si era menor de catorce años, aunque en este caso debe pagar el tutor la estimacion de la casa, á ménos de que estuviese tan lejos que no pudiese saberlo.

12. Las leyes de la Recopilacion ordenan que ningun natural ni extranjero deshaga, funda, ni cercene las monedas de oro, plata ó cobre, bajo las penas de muerte, y perdimiento de sus bienes, mitad para el fisco y mitad para el juez y acusador (4); la misma pena de muerte se impone al que sacare alguna de las casas

(1) L. 8, tit. 7, P. 7. — (2) Greg. Lop. glos. 2 de la ley 9, y Aceved. sobre la 15, tit. 17, lib. 8 de la R. — (3) LL. 9 y 10, tit. 7, P. 7. — (4) L. 67, tit. 21, lib. 5 de la R., ó 3, tit. 8, lib. 12 de la N.

de moneda ántes de estar perfectamente acabada (1): que el que introduzca moneda falsa, la reciba, ayude á su entrada ó la recepte, sufra pena de muerte á fuego, y pierda los bienes desde el día del delito, y los barcos, y recuas ó carros en que hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos, y sin que valga la excepcion de ser menor de edad ó extranjero (2): que el intento de introducir ó recibir la moneda, aunque no tenga efecto, se castigue con pena capital, y los que tuvieren noticia de la entrada y no la avisaren, sean condenados á galeras, y pierdan sus bienes (3): que para la comprobacion de este delito basten pruebas privilegiadas, ó tres testigos singulares que depongan cada uno de hecho, y que el cómplice que denuncie al compañero, estando donde se pueda prender, queda libre (4): que ninguno tenga ni dé en pago moneda que no sea labrada en alguna de las casas autorizadas de moneda, so pena de cuatro años de destierro y pérdida de la mitad de sus bienes (5). Al que falsifica los sellos para el papel sellado, se señalan las mismas penas que al falsificador de moneda, y el hecho se prueba tambien con tres testigos singulares (6). Por el decreto de 1 de noviembre de 1841, se castiga con presidio al falsificador de moneda. Por el decreto de 21 de setiembre de 1842 se hizo extensiva esta pena á los falsificadores de papel sellado y naipes.

(1) L. 23, tit. 21, lib. 5 de la R., omitida en la N. — (2) Cap. 6, hasta 11 del aut. 22 repetidos en parte de los autos 23 y 26, tit. 21, lib. 5 de la R., ó l. 4, tit. 8, lib. 12 de la N. — (3) Aut. 22, tit. 21, lib. 5 de la R., ó l. 4, tit. 8, lib. 12 de la N. — (4) La misma. — (5) La misma. Véase la nota del n. 30, tit. 10, lib. 2. — (6) Art. 5 del bando de 27 de octubre de 1783 que se halla en el 2 tom. de Montemayor y Beleña, n. 30, aprobado por cédula de 22 de julio de 1784.